Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/04/2025 13:03:21-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03671-2023-PA/TC
LIMA
ABILIO ESPINOZA CHUCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abilio Espinoza Chuco contra la resolución, de fecha 28 de octubre de 2022[1], expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2016[2], el recurrente interpuso demanda de amparo contra Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros SA, a fin de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con lo establecido por la Ley 26790, Decreto Supremo 009-97-SA y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos del proceso.

Manifiesta realizar labores mineras para la Empresa Minera Doe Run Perú SRL La Oroya desde el 15 de octubre de 1987 hasta la fecha. Refiere que, al estar expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis y enfermedad pulmonar intersticial difusa con 58 % de incapacidad parcial permanente, de conformidad con el certificado médico de fecha 18 de diciembre de 2015.

Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros SA dedujo las excepciones de convenio arbitral e incompetencia por razón de la materia y contestó la demanda[3]. Agrega que el mencionado certificado médico ha sido emitido por una entidad no competente toda vez que el Ministerio de Salud ha señalado que no cuenta con comisiones médicas para calificar enfermedades profesionales. Por último, refiere que no es posible determinar el menoscabo de cada una de las enfermedades; es decir, si el menoscabo es igual o supera el 50

[1] Foja 450
[2] Foja 22
[3] Foja 66

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03671-2023-AA.pdf

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/04/2025 16:41:23-0500

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ PEDRO ALFREDO FIR 09618150 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/04/2025 11:13:10-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/04/2025 11:42:15-0500

% para acceder a la pensión reclamada.

El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 13, de fecha 19 de octubre de 2020[4], declaró infundadas las excepciones deducidas por la demandada e infundada la demanda por considerar que el demandante no ha acreditado de forma fehaciente la relación de causalidad entre la enfermedad profesional y la supuesta labor realizada, por tanto, no demostró en forma conjunta cumplir con todos los requisitos para acceder a la pensión de invalidez reclamada.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 5, de fecha 28 de octubre de 2022, revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda por estimar que, en el caso concreto, persiste la incertidumbre sobre el real estado de salud del demandante, por lo que resulta necesario dilucidar la controversia en un proceso lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El recurrente interpuso demanda de amparo contra la aseguradora Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros SA con el fin de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos del proceso.

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.

3. En consecuencia, corresponde analizar si la parte recurrente cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

[4] Foja 471

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Análisis de la controversia

4. El Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

6. Así, en los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del mencionado decreto supremo, señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66 %).

7. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

8. Así, en el fundamento 14 de la referida sentencia, se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de

una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990".

9. Por su parte, la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, señala que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas.

 Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento 35, se establece que, en caso de se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad.

10. En el presente caso, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez por enfermedad profesional, el recurrente adjuntó el Certificado Médico 253-2015, de fecha 18 de diciembre de 2015[5], expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud, el cual le diagnostica que padece de neumoconiosis I estadio y enfermedad pulmonar intersticial difusa con 58 % de menoscabo global.

11. Por otro lado, el demandante también adjuntó el Certificado Médico 069-2022, de fecha 6 de mayo de 2022[6], emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital "Eleazar Guzmán Barrón" – Nuevo Chimbote, en el cual señala que padece de neumoconiosis debida a otros polvos inorgánicos, enfermedad pulmonar intersticial y adenopatía mediastinal, con un menoscabo global del 58 % de su capacidad.

12. Así, luego de una valoración conjunta de las pruebas actuadas, esta Sala del Tribunal, en aplicación de la Regla Sustancial 3 contenida en el precedente recaído en la Sentencia 05134-2022-PA/TC, mediante decreto de fecha 12 de diciembre de 2023[7], dispuso oficiar a la directora general

[5] Foja 5
[6] Foja 458 revés
[7] Cuaderno del Tribunal Constitucional

del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú-Japón del Ministerio de Salud para que disponga que se practique una evaluación médica, previo pago de los costos correspondientes a cargo de la demandada, a don Abilio Espinoza Chuco, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.

13. Mediante el Oficio 266-DG-INR-2024, de fecha 19 de febrero de 2024[8], la directora general del INR, informó que mediante la Notificación 239-CCGI-INR-2024, se programó evaluación médica al accionante para el día 17 de abril de 2024, la cual ha sido debidamente notificada el 22 de enero de 2024.

14. Posterior a ello, a través del Oficio 877-DG-INR-2024, de fecha 2 de mayo de 2024[9], la directora general del INR comunicó que el Comité Calificador de Grado de Invalidez CCGI SCTR SOAT de esta entidad ha emitido la Nota Informativa 503-2024-CCGI-DG-INR, en el cual informa que **el asegurado Abilio Espinoza Chuco no se presentó a la evaluación médica programada, por lo que (…) ha reprogramado nuevamente la evaluación médica (…) para el día 11 de junio de 2024,** la cual ha sido debidamente notificada el 24 de abril de 2024.

15. En esa línea, la directora general del INR, por medio del Oficio 1961-2024-DG-INR, de fecha 22 de agosto de 2024[10], adjuntó la Nota Informativa 560-2024-EQ.SEGUROS-DG-INR, emitida por el Equipo de Seguros. De la mencionada nota informativa, se comunica que el señor Abilio Espinoza Chuco asistió a la evaluación médica inicial el 11 de junio de 2024; con indicación de evaluación de neumología ocupacional, la cual ha sido programada y coordinada (…) para el día 6 de setiembre de 2024.

16. No obstante, el actor, mediante su escrito de fecha 4 de noviembre de 2024[11], presentada a este Colegiado, solicita que se prescinda de la evaluación médica ordenada por vuestra presidencia ante el INR, **pues no existe discrepancia** respecto de la condición o grado de invalidez del actor y en mérito al nuevo precedente vinculante establecido en el Expediente 01301-2023-PA/TC. Ello se corrobora, con la comunicación

[8] Escrito de Registro 1565-24-ES del cuaderno del Tribunal Constitucional
[9] Escrito de Registro 3824-24-ES del cuaderno del Tribunal Constitucional
[10] Escrito de Registro 7140-24-ES del cuaderno del Tribunal Constitucional
[11] Escrito de Registro 9732-24-ES del cuaderno del Tribunal Constitucional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizada por el INR mediante correo electrónico con el área respectiva del Tribunal Constitucional.

17. Sobre el particular, en el fundamento 35, Regla Sustancial 4 de la sentencia emitida, con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

> En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria.

18. Por consiguiente, atendiendo a que en el presente caso, el accionante no se apersonó a la evaluación médica programada por el INR (examen neumológico), este Tribunal entiende que ello es una negativa (definitiva) a someterse a una nueva evaluación médica, con la finalidad de dilucidar la incertidumbre sobre su verdadero estado de salud, así como el grado de su incapacidad, motivo por el cual corresponde declarar improcedente la demanda, en aplicación de la Regla Sustancial 4 establecida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, y se deja a salvo su derecho para que su pretensión la haga valer en la vía ordinaria.

19. Así, esta Sala del Tribunal considera que el presente caso plantea una controversia que corresponde discernir en la vía ordinaria, motivo por el cual corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ